REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2022 457** 00
PROCESO:	VERBAL -R.C.E.-
DEMANDANTES:	AMPARO EMILIA MORENO MOSQUERA
DEMANDADOS:	CLÍNICA SANGRADO CORAZÓN
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1205
TEMAS Y SUBTEMAS:	NO SE CUMPLEN LOS PRECEPTOS DE DEMANDA EN FORMA
DECISIÓN	RECHAZA NO CUMPLIO A CABALIDAD REQUISITOS EXIGIDOS

I. ASUNTO A TRATAR.

Rechazo de demanda por no haberse cumplido a cabalidad con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

II. CONSIDERACIONES.

Por auto del 29 de noviembre de 2022, notificado por estados del 30 del mismo mes y año, se inadmitió la presente VERBAL, interpuesta por **AMPARO EMILIA MORENO MOSQUERA, Y LINA MARCELA RETERIA PARRA** en contra de **CLÍNICA SANGRADO CORAZÓN, Y EPS SURAMERICANA** a fin de que se cumplieran los requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos, esto es, cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

La parte actora dentro del término legal oportuno, aportó memorial con el cual pretendía subsanar los requisitos exigidos; sin embargo; persisten las falencias que a continuación se describen:

Se exigió aportara los poderes otorgados por los demandantes, mismos que cumplieran con los requisitos exigidos en el código general del proceso, o en su defecto lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Frente a este requisito, se evidencia a folio 16 digital poder otorgado por la señora YESICA PAOLA MARTINEZ MORENO, quien dice otorgar poder para efectos de obtener sentencia indemnizatoria por los perjuicios ocasionados por la *muerte de su hijo* VICTOR ANDRES RENTERIA MORENO, teniendo en cuenta que se acredita como madre del finado VÍCTOR ANDRÉS RENTERÍA MORENO, es la señora AMPARO EMILIA MORENO MOSQUERA, y no YESICA como erradamente se señala en el poder otorgado.

Aunado al hecho que los poderes aportados, son otorgados para entablar una demanda de responsabilidad civil extracontractual, y en las pretensiones se hace alusión a responsabilidad civil contractual.

En todo caso, no existe claridad de las personas que conforman la parte demandante; pues en el texto que contiene los requisitos exigidos señala como parte demandante a AMPARO EMILIA Y A YESSICA PAOLA, seguidamente, y en la demanda integrada en el párrafo inicial donde se identifican las partes señala como parte demandante a AMPARO EMILIA y a LINA MARCELA RENTERIA PARRA, quien también se describió como hermana del Joven Víctor.

Así mismo, no se aportó poder otorgado por la señora LINA MARCELA RENTERIA PARRA.

En el numeral 17 se pidió aclarar porque liquida los perjuicios indicando que para la fecha del accidente el salario mínimo correspondía a UN MILLÓN DE PESOS; si ello no corresponde a la realidad del año 2018.

Frente a este punto, si bien indicó que, según la jurisprudencia al momento de liquidar el lucro cesante y daño emergente, se debe realizar la actualización al momento de la liquidación; mantuvo el yerro en señalar que el salario mínimo legal para la época del accidente correspondía a la suma de Un Millón De Pesos.

RA= $ 1.000.000 Como el señor Víctor ejercía una actividad económica independiente, se toma el salario mínimo de la época en que se realizó el accidente.

No emitió pronunciamiento frente al hecho 11 del auto que inadmite la demanda.

Se requirió para que, indicara la causa de la muerte del Joven Víctor según el parte médico de la clínica. Al respecto, solo transcribió aparte de la historia clínica que da cuenta de las actuaciones que se hicieron con posterioridad a su fallecimiento, y las condiciones en las que quedó su cuerpo, sin narrar propiamente la causa de su muerte [1] que fue lo que se exigió.

Según lo expuesto, se evidencia que la parte actora, no cumplió a cabalidad lo ordenado por el despacho

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL, interpuesta por **AMPARO EMILIA MORENO MOSQUERA, Y LINA MARCELA RETERIA PARRA** en contra de **CLÍNICA SANGRADO CORAZÓN, Y EPS SURAMERICANA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la demanda digital y anexos a la parte demandante, ya que no es necesario elaborar desglose para el posterior archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

v.

[1] Folio 168

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c5f18d5e3f31a9d037d1f4c1d8a0a74fa8aa23a6a5b980f45f7adefa3b3905**
Documento generado en 13/12/2022 09:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica